

**JUICIO ELECTORAL**

**TOCA ELECTORAL NÚMERO:** 368/2013 Y SU ACUMULADO 373/2013.

**ACTORES:** PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APIZACO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APIZACO, TLAXCALA.

**ACTOS IMPUGNADOS:** RESULTADOS DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DERIVADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION, ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORIA A JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS POR LA QUE SE LE DECLARA PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE APIZACO, TLAXCALA, DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA, Y LA FALTA DE CONSIDERACION DE GRAVEDAD DE LOS INCIDENTES DENUNCIADOS SOBRE ACTOS GRAVES Y REITERADOS COMETIDOS EN LAS OCHENTA Y OCHO CASILLAS ELECTORALES POR DIFUNDIR UN LETRERO DE LA COALICION "SALVEMOS TLAXCALA".

**COADYUVANTE:** REYES RUIZ PEÑA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA, PROPUESTO POR LA COALICION "SALVEMOS TLAXCALA".

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN AMBOS TOCAS ELECTORALES Y PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL TOCA ELECTORAL 373/2013.

**MAGISTRADO:** PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de agosto de dos mil trece.

**Visto,** para resolver en definitiva el Toca Electoral número **368/2013** y su acumulado **373/2013**, relativo al **Juicio Electoral**, promovido por el Partido Acción Nacional y por el Partido del Trabajo, por conducto de sus respectivos

Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, Gustavo David García Martínez y Antonio López Guerra, en contra de: «LOS RESULTADOS DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DERIVADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APIZACO, TLAXCALA, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA; LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS, POR LA QUE SE LE DECLARA PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE APIZACO, TLAXCALA; LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA; Y, LA FALTA DE CONSIDERACION DE GRAVEDAD DE LOS INCIDENTES DENUNCIADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LOS ACTOS GRAVES Y REITERADOS, COMETIDOS EN LAS OCHENTA Y OCHO MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE APIZACO, TLAXCALA, POR FIJAR, MANTENER Y DIFUNDIR ILEGALMENTE DENTRO DE CADA UNA DE LAS CASILLAS, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, UN LETRERO RELATIVO A LA COALICION "SALVEMOS TLAXCALA" EN CONTRAVENCION DEL ARTICULO 313 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; ACTO QUE GENERÓ DESIGUALDAD, INEQUIDAD Y DESCREDITO EN CONTRA DEL CANDIDATO POSTULADO POR LA CITADA COALICION.» y;

## **R E S U L T A N D O**

**Proceso electoral local.** Inició el seis de enero de dos mil trece, con la sesión solemne celebrada por el

Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para elegir diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad en esta entidad federativa.

**Jornada electoral.** Tuvo lugar el siete de julio de dos mil trece, en la contienda de Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, participaron los institutos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Alianza Ciudadana, Partido Socialista, así como la Coalición denominada "Salvemos Tlaxcala" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

**Resultados de la contienda.** El diez de julio de dos mil trece, dio inicio la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala, en la que efectuó el cómputo municipal de dicha elección, misma que culminó hasta el trece siguiente, en el acta correspondiente se asentaron los siguientes resultados:

INSTITUTOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	9,381	Nueve mil trescientos ochenta y uno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,389	Nueve mil trescientos ochenta y nueve
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	2,122	Dos mil ciento veintidós

PARTIDO DEL TRABAJO	5,796	Cinco mil setecientos noventa y seis
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,359	Dos mil trescientos cincuenta y nueve
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	705	Setecientos cinco
PARTIDO NUEVA ALIANZA	- - -	- - - - - - - - -
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	3,439	Tres mil cuatrocientos treinta y nueve
PARTIDO SOCIALISTA	1,153	Mil ciento cincuenta y tres
VOTOS NULOS	1,191	Mil ciento noventa y uno
VOTOS TOTALES	32,786	Treinta y dos mil setecientos ochenta y seis

**Demanda.** Inconformes con lo anterior, el día diecisiete de julio del presente año, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, interpusieron Juicio Electoral, para impugnar el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, la Declaración de Validez y la Entrega de Constancia de Mayoría a Javier Rafael Ortega Blancas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**Juicio Electoral.** La Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, remitieron las constancias que integran el Juicio Electoral incoado por cada uno de los partidos políticos referidos, recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria

Electoral Administrativa, el dieciocho de julio del año en curso, además rindieron informe circunstanciado respecto de cada uno de los juicios, acompañando las constancias que estimaron necesarias, así como las constancias que acreditaron la publicidad de los presentes asuntos.

**Admisión.** Que mediante auto de veintidós de julio del presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional y sus anexos, radicándose bajo el número 368/2013, declarándose la competencia de esta Sala, para conocer del juicio planteado, se tuvo por rendido el informe de la autoridad responsable, asimismo, se tuvo por reconocida la legitimación del partido político actor, la personalidad del promovente y por publicitado el juicio, admitiéndose a trámite, por haberse promovido oportunamente, teniéndose por ofrecidos y admitidos por parte del actor como medios de prueba, la documental pública y privada, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las que se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del análisis valorativo que en su caso se realice al momento de emitir la presente sentencia; desechándose la prueba técnica ofrecida, consistente en las reproducciones de audio y video de la sesión permanente del Consejo General de fecha diez de

julio y clausurada el catorce siguiente, en razón de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar con los mismos, ni identifica personas, lugares y circunstancias que reproduce la prueba, como lo exige la ley.

Asimismo, mediante auto de veintidós de julio del presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado por el Partido del Trabajo y sus anexos, radicándose bajo el número 373/2013, declarándose la competencia de esta Sala, para conocer del juicio planteado, se tuvo por rendido el informe de la autoridad responsable, asimismo, se tuvo por reconocida la legitimación del partido político actor, la personalidad del promovente y por publicitado el juicio, admitiéndose a trámite, por haberse promovido oportunamente, teniéndose por ofrecidos y admitidos por parte del actor como medios de prueba, la documental pública y privada, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; las que se tuvieron por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del análisis valorativo que en su caso se realice al momento de emitir la presente sentencia.

Asimismo, se reconoció el carácter de coadyuvante del Partido del Trabajo, al candidato a Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, Reyes Ruiz

Peña, quien signó también el escrito de demanda. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias, se decretó la acumulación del Toca Electoral número 373/2013 al Toca Electoral 368/2013, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala. Finalmente, se requirió a la autoridad responsable remitiera a esta instancia judicial diversa documentación para la debida substanciación del medio impugnativo planteado.

**Tercero interesado.** Que a través de auto de veintisiete de julio del año que transcurre, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, compareciendo con el carácter de tercero interesado, en los Tocas Electorales 368/2013 y 373/2013, asimismo, se tuvo por acreditado como tercero interesado al Partido Acción Nacional por conducto del ahora actor, en el Toca Electoral 373/2013, teniéndose por hechas sus manifestaciones respectivas y por ofrecidas las pruebas que refieren en el mismo. También se tuvo por remitida la cédula de publicidad del presente medio de impugnación por parte del Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

De igual modo, se tuvo por presentes al Partido del Trabajo y al candidato coadyuvante aclarando dos puntos de hechos del escrito de demanda, aclaración que será tomada en consideración al emitir esta sentencia. Finalmente, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento de documentación que se decretó para mejor proveer, y en relación con los documentos solicitados que no fueron remitidos, se tuvo al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, informando que después de una búsqueda minuciosa no fueron encontrados dentro de los paquetes electorales ni en el archivo remitido por el Consejo Municipal Electoral respectivo, por lo que, se resolverá con los elementos que obren en autos, salvo prueba en contrario.

**Cierre de instrucción.** Que a través del auto de fecha siete del presente mes y año, se tuvieron por recibidos dos recursos del actor mediante los que realizó diversas manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al emitir la presente sentencia; finalmente, en atención al estado procesal que guardaban las presentes actuaciones, habiendo sido substanciado debidamente el juicio y no existiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los



autos a la vista del suscrito Magistrado a efecto de emitir la resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 48, 51, 55 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Juicio Electoral.** En términos de los diversos 80 y 82, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el juicio electoral <<tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, y revestir de definitividad a los distintos actos y etapas del proceso electoral, asimismo, a través del juicio electoral se

harán valer las causas de nulidad previstas en la Ley>>.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, este órgano jurisdiccional procede al análisis de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

La Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al rendir el correspondiente informe circunstanciado en el Toca Electoral número 373/2013, manifestaron que:

*"D).- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.*

*"PRIMERA.- La falta de interés jurídico, tal como se describe en "el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de "Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, "dado que el resultado de la elección de integrantes de "ayuntamiento tuvo como primer lugar a la planilla del partido "revolucionario institucional y en segundo lugar a los candidatos "registrados por el Partido Acción Nacional de ahí que, en el "supuesto sin conceder que se declararan fundados los agravios "hechos valer por los recurrentes, la intervención del órgano "jurisdiccional no sería útil para lograr la reparación de la "conculcación de sus derechos.*

*"Robustece este planteamiento lo señalado por la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la "jurisprudencia INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER "MEDIOS DE IMPUGNACION, REQUISITOS PARA SU "SURTIMIENTO (Se transcribe)*

*"SEGUNDA.- Se actualiza la causal de improcedencia contenida "en el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Medios de "Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, "toda vez que, el promovente interpuso su escrito ante un "órgano electoral distinto a aquel que realizó el acto, esto es,*

*"debido a que el acto impugnado lo realizó el Consejo Municipal Electoral de Apizaco y el medio de impugnación se presentó ante el Consejo General ambos del Instituto Electoral de Tlaxcala.*

Es **infundada** la primera causal de improcedencia hecha valer por la autoridad electoral administrativa, puesto que no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción I, inciso a), del artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ya que, aún cuando el Partido del Trabajo participando en coalición electoral con el Partido de la Revolución Democrática, haya quedado en tercer lugar de la votación, es claro que al pretender a través del juicio electoral incoado, que se declare nula la elección de Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, hace valer un interés jurídico directo, ya que, en caso de resultar procedente su pretensión, implicaría que se realizara nuevamente la elección, teniendo la posibilidad de contender nuevamente por sí solo o en coalición, así lo aducido por el instituto electoral local resulta fútil; lo anterior, sin prejuzgar sobre lo fundado o no de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo.

La segunda causal de improcedencia expuesta, también resulta **infundada** puesto que, no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción VI, del artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tomando

en consideración el carácter provisional del funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, toda vez que estos dejan de funcionar después de realizar los cómputos de las elecciones respectivas, por lo que, en aplicación del principio de funcionalidad, es correcto que, la demanda de juicio electoral haya sido presentada por el Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; en actuaciones se advierte que similar situación se presentó en el caso del Partido Acción Nacional, el que también presentó su demanda de juicio electoral en la oficialía de partes del indicado Consejo General, aunque la autoridad responsable en ese caso, no se haya pronunciado al respecto al rendir el informe respectivo, sin embargo, es claro que no se actualiza la hipótesis de improcedencia alegada, resultando insustancial e inatendible lo aducido en el informe circunstanciado.

En esta tesitura, la procedencia del juicio está debidamente justificada, puesto que fue interpuesto dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y reúne los requisitos exigidos para resolver el fondo del asunto planteado, así mismo es procedente en términos del diverso 80, párrafo primero, de la legislación adjetiva de la materia, en virtud de que se

impugna un acto del Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, y esta Sala Unitaria Electoral Administrativa tiene la encomienda de garantizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales.

**CUARTO. Agravios.** Los agravios hechos valer por el **Partido Acción Nacional** obran a fojas veintinueve a sesenta y ocho del Toca Electoral que se resuelve, el partido político actor refiere que:

*"La jornada electoral se verificó con el mayor apego a la legalidad, cada uno de los partidos políticos participantes registraron y acreditaron a sus representantes, quienes estuvieron vigilantes de su desarrollo, firmando las actas de instalación y toda la documentación oficial que se generó hasta el cierre de la jornada electoral, al igual que todos y cada uno de los funcionarios de esas casillas, avalando de este modo las actas.*

*"El día diez de julio del año en curso, se inició la sesión de cómputo municipal, en la cual los consejeros municipales determinaron que no había las condiciones para celebrar el cómputo en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, por lo que acordaron remitir la paquetería a la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sito en Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, saliendo aproximadamente a las once horas con treinta minutos, omitiendo levantar acta circunstanciada de cómo se encontraba la bodega a la apertura y cierre de la misma.*

*"Que la llegada de la paquetería a la sede del Consejo General fue a las doce horas con cuarenta minutos, reiniciándose la sesión a las trece horas con treinta minutos, resultando de las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas que el Partido Acción Nacional obtuvo 9577 votos, seguido del Partido Revolucionario Institucional con 9386 votos, esto es que hubo una diferencia de 191 votos, sin embargo, los votos nulos ascendieron a 952, por lo que, el Consejo Municipal*

"determinó la apertura de todos y cada uno de los  
"paquetes electorales.

"El nuevo escrutinio y cómputo de las ochenta y ocho  
"casillas se inició de forma normal, hasta que se realizó el  
"relativo a la sección 0016, casillas Básica y Contigua y  
"0046, casilla Contigua, apareciendo que en los votos  
"válidos existían muestras de alteración de los mismos,  
"pasando por alto este hecho los consejeros electorales  
"que estuvieron en las mesas de trabajo y decidieron  
"continuar con su actividad, sin tomar en cuenta ninguna  
"de las observaciones y señalamientos que se hicieron por  
"parte de los Representantes del Partido Acción Nacional.

"En esas casillas, triunfó al PAN, por lo que, al aparecer  
"ahora votos nulos en los válidos se genera duda fundada,  
"del número exorbitante de votos nulos que aparecieron  
"en estas casillas, que casualmente solo corresponden al  
"PAN o le restan al PAN, a ningún otro partido político le  
"fueron anulados votos. El nuevo escrutinio y cómputo,  
"arrojó que el PRI obtuvo 9389 votos y el PAN 9381, con  
"una diferencia de 8 votos.

"En la Sesión Permanente de Cómputo, el PAN quedó  
"imposibilitado formal y materialmente a ser oído y a  
"probar lo que conviniera a sus intereses, de tal suerte  
"que, en el caso concreto se le imposibilitó verificar y  
"realizar diligencias solicitadas durante el procedimiento  
"del nuevo escrutinio y cómputo.

"No se siguieron las reglas de manera sistemática, de  
"manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y  
"otra, ya que el tiempo en que terminó el cómputo y el  
"levantamiento del acta, fue de más de tres horas,  
"poniendo en duda la certeza, eficacia y transparencia de  
"este acto, por lo que, la falta de armonía entre los  
"resultados consignados en las actas de escrutinio y  
"cómputo y el nuevo ejercicio del mismo, le resta certeza  
"a la actuación electoral que se llevó a cabo por ambos  
"consejos electorales, los que no asentaron la  
"inconformidad del PAN.

"En el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, un  
"fuerte dispositivo de seguridad a cargo de elementos de  
"la Secretaría de Seguridad Pública y Agentes Ministeriales  
"de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin  
"mediar disturbios o riñas de por medio, hicieron acto de  
"presencia intimidando a todos los que nos encontrábamos  
"en dicha sede; actos que se consideran violatorios a las  
"normas electorales y acarrearán la nulidad de los datos  
"obtenidos en el recuento de votos.

*"Por lo que debe estimarse que las diligencias de apertura  
"de paquetes de las casillas 0016 Básica y Contigua, y la  
"0047 Contigua realizadas por la autoridad responsable  
"carecen de eficacia jurídica, toda vez que se celebró en  
"contravención al derecho que tienen los partidos políticos  
"de vigilar la apertura de los paquetes electorales, y de  
"manifestar las observaciones que se estimen necesarias  
"las que se deben asentar en el acta, para impedir la  
"consumación de dichas irregularidades.*

*"Por lo que, debe revocarse la parte considerativa  
"resolutiva respectiva del acta sobre aquel recuento de  
"votos y entrega de constancia de candidato electo, acto  
"que ahora se impugna y, sustentar los resultados reales  
"en todas y cada una de las actas de escrutinio que obran  
"en poder del mismo consejo municipal, y de las distintas  
"fuerzas políticas que participaron en dicha elección y, por  
"tanto, dejar sin efecto la decisión de nulificar votos al  
"Partido Acción Nacional en las Casillas 0016 básica y  
"contigua y 0047 contigua; procediendo de inmediato a  
"corregir dicho computo y ordenar a la responsable  
"entregar la constancia al candidato del Partido Acción  
"Nacional, por haber obtenido la mayoría de votos.*

*"Debiendo prevalecer los actos validos y legalmente  
"celebrados en las actas de escrutinio y computo de la  
"jornada electoral los cuales no pueden ser viciados por  
"actos posteriores (recuento de votos del Consejo  
"Municipal) al no ajustarse a los lineamientos del Acuerdo  
"221 del Consejo General del Instituto Electoral de  
"Tlaxcala, dado que los únicos datos ciertos y que tienen  
"plena eficacia por la forma en cómo se obtuvieron y  
"realizaron, son precisamente los consignados en las actas  
"de escrutinio y computo realizados por los órganos  
"técnicos como son las mesas directivas de casilla.*

Los **agravios** hechos valer por el **Partido del Trabajo**, obran a fojas doscientos diez a doscientos catorce del Toca Electoral que se resuelve, el partido político actor refiere que:

*"Le causa agravio la omisión del Consejo Municipal  
"Electoral de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que dejó de  
"observar lo previsto en la fracción III, del artículo 382 del  
"Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para*

"el Estado de Tlaxcala, en razón de que durante el  
"desahogo del computo municipal, así como del nuevo  
"escrutinio y computo, no hizo consideración alguna  
"respecto a la gravedad de los escritos de incidentes  
"presentados por los representantes de la coalición  
"Salvemos Tlaxcala", conformada por los institutos  
"políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo,  
"durante el desarrollo de la jornada electoral.

"Escritos de incidentes relacionados con la ilegal acción  
"desplegada por los funcionarios de las mesas directivas  
"de las casillas 0023 Básica, 0025 Básica, 0025 Contigua,  
"0035 Básica y 0035 Contigua, quienes fijaron en la pared  
"una hoja con los logos PT-PRD, contraviniendo el artículo  
"313, del Código Electoral, puesto que se pegó esa  
"propaganda en las ochenta y ocho Mesas Directivas de  
"Casilla del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, constituyendo  
"un hecho grave y reiterado que origina la nulidad de la  
"elección en términos de la fracción IV, del artículo 99, de  
"la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral  
"para el Estado de Tlaxcala.

"Resulta sospechoso que en la documentación electoral  
"entregada a cada una de las casillas, el Instituto Electoral  
"de Tlaxcala anexara una hoja tamaño carta con la  
"impresión de los logotipos del Partido de la Revolución  
"Democrática y del Partido del Trabajo, que conforman la  
"coalición "Salvemos Tlaxcala", documento que fue fijado  
"en los locales donde se instalaron las casillas, hecho que  
"generó inequidad en la contienda que perjudicó los  
"intereses del candidato de la citada coalición, lo anterior  
"se demuestra con los escritos de incidentes y del acta  
"circunstanciada número 1920/2013/APIZ-2 de fecha siete  
"de julio de dos mil trece.

"Ya que el hecho antes referido, fue ampliamente  
"difundido por diversos medios de comunicación locales, lo  
"que generó descrédito y antipatía por el candidato Reyes  
"Ruiz Peña, al considerarlo como infractor e irrespetuoso  
"de la ley electoral, que exige que el día de la jornada  
"electoral no haya propaganda partidista en la casilla, y en  
"la presente elección, los electores pudieron verificar la  
"fijación del multicitado letrero de la coalición PRD-PT,  
"hecho que se reflejó en el resultado de la votación, como  
"consecuencia de la propaganda denostativa, ocasionando  
"un proceso inequitativo en contra de la referida coalición.

"La gravedad de la acción implementada, deja de  
"manifiesto y evidentemente que se trató de una  
"estrategia política a efecto de generar actos de carácter  
"negativo e ilegales para generar el estigma político en  
"contra del candidato Reyes Ruiz Peña, por no respetar la



*"ley electoral, e inducir al voto, además de generar  
"inequidad en el proceso electoral de Apizaco.*

**QUINTO. Informe circunstanciado.** Al rendir el correspondiente informe la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, argumentan que:

Toca Electoral número 368/2013:

*"E).- LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O  
"RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE;*

*"Se sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto  
"reclamado, en virtud de las siguientes razones:*

*"Como refiere el impugnante en su escrito, el diez de julio del  
"presente año, los integrantes del Consejo ;Municipal Electoral  
"de Apizaco, Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado por los  
"numerales 216, fracción VI y 381, fracción I, del Código de  
"Instituciones' y Procedimientos Electorales para el Estado de  
"Tlaxcala, iniciaron la Sesión Permanente de Cómputo en las  
"instalaciones que ocupa el Consejo Municipal, realizando todas  
"y cada una de sus actividades en apego al numeral 382, del  
"ordenamiento legal en cita, procediendo a realizar el cómputo  
"de cada uno de los paquetes electorales que integran la  
"elección en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, extrayendo del  
"sobre adherido en cada uno el acta de escrutinio y cómputo  
"con los resultados de integrantes del ayuntamiento, leyendo  
"en voz alta el presidente del Consejo Municipal todos y cada  
"uno de los rubros, dando en todo momento el tiempo  
"necesario para que los representantes de los partidos políticos  
"verificaran que son los mismos que contenían las copias que se  
"encontraban en su poder, así transcurrió la sesión hasta la  
"conclusión del cómputo de todos y cada uno de los paquetes  
"electorales una vez que el Secretario del Consejo Municipal  
"realizó la sumatoria de las cantidades que arrojaron todas y  
"cada una de las actas de escrutinio y cómputo, se apreció que  
"la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al  
"número de votos nulos, por lo que se actualizó el supuesto  
"contenido en el artículo 382, fracción X, del multicitado  
"Código, razón por la cual el presidente del consejo procedió a  
"informar al Secretario General del Instituto Electoral de  
"Tlaxcala, el resultado del cómputo de la elección de  
"integrantes del ayuntamiento, una vez que se determinó la  
"necesidad de realizar el recuento total y que el Consejo  
"Municipal no contaba con la infraestructura suficiente para*

"realizar dicha actividad, ya que se tenía la necesidad de formar "grupos de trabajo, para realizar el recuento de los votos, se "determinó que se trasladaran la totalidad de los paquetes "electorales integrantes del Consejo Municipal, así como los "representantes de los partidos a las instalaciones de Instituto "Electoral de Tlaxcala, para realizar el recuento total.

"Por tal motivo, el Instituto Electoral de Tlaxcala, envió "camionetas que fueron contratadas para realizar el traslado de "todos los paquetes, así como a los integrantes del Consejo "Municipal; al empezar a sacar los paquetes electorales y "subirlos a los vehículos habilitados para ese fin, gente del lugar "empezó a reunirse en los alrededores de las instalaciones que "ocupa el Consejo Municipal, por lo que los oficiales de la policía "municipal pidieron el apoyo de más elementos, "independientemente de que el Presidente del Consejo "Municipal solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad "Pública del Estado, a través del Instituto Electoral de Tlaxcala, "para resguardar la integridad de los consejeros electorales y "de los paquetes electorales; una vez que se concluyó de subir "todos los paquetes electorales a las unidades y que se verificó "por parte de los integrantes del Consejo Municipal, en "compañía de algunos representantes de los partidos políticos, "que no existía ningún paquete en las instalaciones del Consejo "Municipal, todos los integrantes del Consejo Municipal "abordaron las unidades para trasladarse al Instituto Electoral "de Tlaxcala, aproximadamente a las once horas con treinta "minutos, sin embargo, pero la gente impedía que pudieran "emprender el camino hacia el Instituto Electoral, hasta que "oficiales policiacos pudieron abrir espacio suficiente para "avanzar, lo que dificultó el trayecto y, por ende, la caravana de "unidades tardó más tiempo de lo normal en realizar su arribo a "las instalaciones que ocupa este organismo público autónomo.

"Una vez que se ingresó a las instalaciones del Instituto "Electoral de Tlaxcala, el Consejo General habilitó una bodega "para el resguardo de los paquetes electorales que integran la "totalidad de la elección del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, para "iniciar minutos después su recuento total, el acceso de la "bodega donde se resguardaban los paquetes electorales en "todo momento estuvo restringido por personal del Instituto "Electoral, quien controlaba la entrada y salida de los paquetes "ya que únicamente podían tener acceso a ella el Secretario del "Consejo Municipal y el Presidente del grupo de trabajo que "realizaba el recuento, en todo momento, el personal del "Instituto Electoral tomaba los datos de los paquetes que eran "extraídos y devueltos a la bodega habilitada; cabe resaltar a "esa autoridad jurisdiccional que junto al acceso de dicho "almacén se encontraba gente de los partidos políticos que "verificaban que la entrada y salida de los paquetes electorales.

"En ese orden de ideas, es de precisar a esa Sala Unitaria "Electoral Administrativa, que el recuento total de los paquetes "electorales fue realizado en todo momento observando lo que "parta tal efecto establece el Código de Instituciones y

"Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, específicamente en el artículo 382, fracciones XI y XII, así en el acuerdo CG 221/2013, por el que se establecen los Lineamientos para el Nuevo Escrutinio y Cómputo y Recuento en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el cual el Consejo General dispone todas y cada una de las acciones a realizarse en los recuentos ante el consejo municipal, derivado de lo anterior, se procedió a realizar el recuento total de la elección de integrantes del Ayuntamiento, por los cuatro grupos de trabajo que se instalaron para realizar dicha actividad, encontrándose presentes en todo momento los representantes de los partidos políticos que así desearon hacerlo; diligencia que consistió en contar todas las boletas que se encontraban dentro de cada paquete electoral, clasificando para ello las boletas en inutilizadas, votos válidos, votos nulos y, posteriormente, el recuento de los votos a favor de cada uno de los institutos políticos que participaron en la contienda electoral.

"Resulta aplicable a dicha actividad lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, de rubro y texto siguientes: "ESCRUTINIO Y COMPUTO SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE MÉXICO).- Se transcribe.

"Así las cosas, el Presidente de cada uno de los grupos de trabajo, realizaba el llenado de las actas que para al efecto autorizó el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con los datos que arrojaba el recuento de cada uno de los paquetes electorales, las cuales fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos presentes y que deseaban hacerlo; el recuento realizado en un número de paquetes, varió el resultado obtenido con lo que se encontraba establecido en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Mesas Directivas de Casilla, variación que fue producto de los errores involuntarios de funcionarios de casilla, en el entendido que la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales se realizó en presencia de los representantes de los partidos políticos, los cuales constataban las condiciones físicas en las que se encontraban los paquetes, leyendo el acuse de recibo de los Funcionarios de Casilla al momento de su entrega al término de la Jornada Electoral, en el que constan las condiciones físicas de entrega de los paquetes y se verificaba que en esas mismas condiciones se presentaran ante los representantes de los partidos políticos, para su apertura; cuando existía duda fundada sobre la valoración de algún voto emitido es válido o nulo, la determinación final fue realizada por el Consejo Municipal y no de manera individual por algún integrante del mismo, es por ello que lo afirmado por el Impugnante, en el sentido de que se cometieron violaciones durante el procedimiento del recuento total, carece de fundamento, ya que si bien es cierto, existió: la necesidad de valorar un número elevado de votos, siempre fue en apego a lo señalado por los diversos ordenamientos legales en la

"materia; máxime que los integrantes del Consejo Municipal no  
"pueden tener la certeza de los errores involuntarios que  
"pudieron cometerse el día de la Jornada Electoral, al momento  
"del Escrutinio y Cómputo, ya que el impugnante en todo  
"momento deja de observar que las personas que fungen como  
"funcionarios de casilla, el día de la Jornada Electoral, no son  
"peritos en la materia y aunque reciben una capacitación por  
"parte del Instituto Electoral, son susceptibles de cometer  
"errores, más cuando ante una contienda electoral tan cerrada,  
"la presencia la gente, durante el escrutinio y cómputo, ejerce  
"actos de presión que alteran a los funcionarios, por lo que esa  
"autoridad jurisdiccional deberá en todo momento tener  
"presente que los actos públicos válidamente celebrados  
"deberán ser conservados.

"Al respecto, cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior  
"del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la  
"Jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mejor  
"interpretación: "PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS  
"PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN  
"LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
"CÓMPUTO O ELECCIÓN." Se transcribe.

### Toca Electoral número 373/2013:

"El artículo 216, fracción VI, del Código de Instituciones y  
"Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone  
"que corresponde a los Consejos Municipales Electorales la  
"realización de los cómputos de integrantes de Ayuntamientos y  
"Presidencias de Comunidad.

"Asimismo, el artículo 381, fracción I y II, del Código Comicial  
"Local, establece que los cómputos municipales deberá  
"celebrarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral,  
"a las diez horas del día y que dicha sesión será ininterrumpida.

"Igualmente el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala,  
"se trata de un órgano de dirección en términos de lo  
"establecido por el artículo 148, del Código de Instituciones y  
"Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual  
"se encuentra integrado en forma colegiada, la actuación de  
"dicho consejo durante los procesos electorales locales, tienen  
"como objetivo que todo lo celebrado en el ejercicio de sus  
"funciones sea en apego a los actos jurídico-electorales que le  
"encomienda la ley, con el fin de que, en Municipio se lleve a  
"cabo la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos y  
"Presidencias de Comunidad, mediante elecciones libres,  
"auténticas y periódicas.

"Cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal  
"Electoral del Poder Judicial Federal en la Jurisprudencia que se  
"transcribe: PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS  
"PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN

"LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION,  
"COMPUTO O ELECCION. (Se transcribe).

**SEXTO. Terceros interesados.** En el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto del representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, manifestando lo siguiente:

*"No es cierto lo narrado por el actor en su demanda, puesto que fue a petición de los Consejeros Electorales Municipales de Apizaco, Tlaxcala fueron que se determinó unilateralmente cambiar el domicilio del escrutinio y cómputo municipal de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, por las pocas garantías de seguridad y presión de muchos ciudadanos, es más, todo comenzó por la petición expresa del propio representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, de nombre José Félix Solís Morales, y que aceptaron el resto de los partidos políticos, como se hace consistir en el acta circunstanciada. Además es falso que la paquetería electoral haya salido aproximadamente a las 11:30 horas, del día 10 de julio de 2013, sino que fue a las 11:20 que dio inicio el traslado del material electoral.*

*"Es falso que no se le haya permitido hacer uso de la voz a los representantes de Acción Nacional, lo cierto es que, todos y cada uno de los integrantes de las mesas de trabajo, advirtieron en las casillas 16 básica y contigua y 47 contigua que el Partido Acción Nacional tenía contabilizados a su favor votos nulos que habían sido calificados erróneamente como válidos por los funcionarios de casilla, y que precisamente el recuento de votos que la ley comicial autoriza permite imprimir legalidad y transparencia a los sufragios, los que fueron debidamente calificados por los que participaron en las mesas de trabajo respectivas, siendo válido el acto del consejo municipal electoral, porque da certeza de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos.*

*"Es inoperante el agravio del partido actor, porque al exponerlo él mismo pone de relieve que en la jornada electoral no existió ningún incidente de gravedad que la empañara y tampoco hubo protesta o inconformidad alguna por los representantes de los partidos políticos ante la casilla, y si se llevó a cabo el*

"nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, fue porque los votos nulos fueron más que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, situación que en nada agravia al partido acción nacional.

"Es inatendible el argumento de la parte contraria, en el sentido de que no se les permitió a los representantes de acción nacional, defender los votos que se sometieron a recuento, pues de las actas de nuevo escrutinio y computo se advierte que estuvieron presentes y tuvieron la oportunidad de intervenir en ejercicio pleno de sus derechos, además de que tuvieron una participación activa realizando las objeciones u observaciones que creyeron pertinentes, además de que hizo acto de presencia la senadora Adriana Dávila Fernández.

"La petición del Partido Acción Nacional de que se revoque la parte considerativa y resolutive del acata sobre el recuento de votos y entrega de constancia de mayoría, es improcedente e infundada, puesto que la jornada electoral se llevó a cabo sin ninguna incidencia grave y con plena normalidad y respeto en la emisión del sufragio, sin que se presentaran conductas ilegales que pudieran establecer causa de nulidad de votación en las casillas citadas por el inconforme, o incluso de la totalidad de la elección.

"La diligencia de apertura de paquetes realizada en la sesión permanente de computo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco Tlaxcala, de diez de julio del presente año, se llevo a cabo conforme al inciso a), fracción X, del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la cual se efectuó según el Acuerdo número 221/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, determinándose el número de electores que votaron, los votos emitidos y los votos nulos así como las boletas sobrantes.

"Los testimonios realizados ante Notario Público son nulos ya que para que surtan efectos legales el fedatario público tuvo que haber percibido por si mismo los hechos.

"No hay razón jurídica suficiente para afirmar que la diligencia de recuento de votos carece de eficacia jurídica, en razón de que los consejeros se ciñeron estrictamente a la ley electoral y al acuerdo 221/2013.

También compareció el **Partido Revolucionario Institucional**, en el juicio electoral incoado por el Partido del Trabajo, haciendo valer que:

"El partido político actor hace valer que en forma generalizada

*"en las ochenta y ocho casillas instaladas en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, existió presión de los funcionarios de casilla hacia los electores, sin que especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no acreditar el número de electores para que fuera determinante en el resultado de la votación recibida en las casillas, por lo que no puede establecerse con certeza jurídica la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad, y que los mismos actos fueron relevantes en el resultado de la votación. Además la supuesta inclusión de la propaganda denostativa, no está probada por el partido actor.*

Por su parte, el **Partido Acción Nacional** se apersonó como tercero interesado en el juicio promovido por el Partido del Trabajo, manifestando que:

*"Es falso lo que hace valer el Partido del Trabajo, que durante la jornada electoral en todas las casillas del municipio hubieran colocado la documentación a que hace referencia, toda vez que, no existe evidencia ni prueba alguna de ese evento, es decir, no existe certificación alguna sobre esa situación, y si efectivamente existió la colocación únicamente en las casillas en las que aduce el actor en sus escritos que exhibe como prueba, lo cierto es que la referida hoja fue retirada de manera inmediata tal como consta en el Acta de Jornada Electoral, en la que se precisa que al momento de llevar a cabo la verificación respectiva, estas ya no se encontraban.*

*"Durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, estando debidamente representada la coalición actora a través de sus legítimos representantes, estos no adujeron nada al respecto, es decir, no externaron manifestación, inconformidad u objeción, de tal suerte que momento a momento consintieron esos eventos, por lo que deben tenerse como actos consumados de un modo irreparable.*

*"En el supuesto no concedido de que efectivamente los hechos en los que la coalición pretende hacer valer su impugnación y que los hace consistir en la existencia de los incidentes en mención, es oportuno que señalar que tales cuestiones tan solo podrían tener efectos sobre aquellas casillas en las cuales de manera concreta y objetiva exista el medio de convicción que así lo revele (existencia de propaganda del PRD-PT) y por lo cual efectivamente debería de anularse únicamente la votación recibida en esas casillas. Cabe aclarar que si en algún momento la colocación de esa documentación generó un efecto, este sencillamente le favoreció, mas nunca le perjudicó pues de esa forma sus simpatizantes le identifican de manera*

*"más eficiente y no a contrario sensu, pues no existe evidencia de que se denostara su imagen, su nombre o alguna otra situación.*

*"Por ningún motivo se puede afirmar que exista dolo o irregularidades graves, trascendentes o bien que sean determinantes para el resultado de la justa electoral, máxime que todas las anomalías que señala ninguna encuentra eco o fundamento en las hipótesis contenidas en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sin embargo, es pertinente destacar la frivolidad con que se conduce la coalición actora, ya que ahora intenta tan solo entorpecer las labores de la autoridad electoral con argumentos inoperantes e inatendibles.*

**SEPTIMO. Pruebas.** Obran en el juicio, los siguientes medios probatorios:

**1)** Copia certificada y copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas 0016 básica, 0016 contigua y 0047 contigua, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, Colonia Santa Rosa.<sup>1</sup>

**2)** Copia certificada y copia al carbón de acta de nuevo escrutinio y cómputo, de las casillas 0016 básica, 0016 contigua y 0047 contigua, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, Colonia Santa Rosa.<sup>2</sup>

**3)** Quince actas notariales números: 61830, de fecha doce de julio, 61834, de fecha doce de julio, 61837, de fecha quince de julio, 61839, de fecha doce de julio, 61842, de fecha quince de julio, 61843, de fecha quince de julio, 61846, de fecha quince de julio,

---

<sup>1</sup> Fojas 87-98.

<sup>2</sup> *Ib idem.*



61847, de fecha quince de julio, 61848, de fecha quince de julio, 61851, de fecha quince de julio, 61854, de fecha dieciséis de julio, 61859, de fecha dieciséis de julio, 61888, de fecha diecisiete de julio, 61893, de fecha diecisiete de julio, 61898, de fecha diecisiete de julio, todas del año dos mil trece.<sup>3</sup>

**4)** Copia certificada del acuse de recibo del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, de fecha diez de julio de dos mil trece, constante de dieciocho fojas.<sup>4</sup>

**5)** Acuse de recibo de la denuncia de hechos de siete de julio de dos mil trece, a la que se le asignó el número A.C.1920/2013/APIZ-2, en cuatro fojas tamaño oficio.<sup>5</sup>

**6)** seis escritos de incidentes, con referencia a las casillas 0023 básica, 0025 básica, 0025 contigua, 0035 básica y 0035 contigua.<sup>6</sup>

**7)** notas periodísticas diversas.<sup>7</sup>

**8)** Copia certificada de la Hoja de Incidentes de las casillas 0030 Hexa contigua, 0031 Básica, 0032

---

<sup>3</sup> Fojas 99-169.

<sup>4</sup> Fojas 172-189, 249-266, 299-316.y 415-433.

<sup>5</sup> Fojas 219-222.

<sup>6</sup> Fojas 223-229.

<sup>7</sup> Fojas 203-232 y 240-247.

Doble contigua, 0044 Básica, 0041 Doble contigua y 0044 Básica.<sup>8</sup>

9) Copia certificada de ochenta y cinco Actas de Jornada Electoral, de las casillas 0012 Básica, 0012 Contigua, 0013 Básica, 0013 Contigua, 0014 Básica, 0014 Contigua, 0014 Doble contigua, 0014 Triple contigua, 0014 Tetra contigua, ilegible Básica, 0015 Contigua, 0016 Básica, 0016 Contigua, 0017 Básica, 0017 contigua, 0018 básica, 0013 doble contigua, ilegible, 0019 básica, 0019 contigua, 0020 básica, ilegible básica, 0022 básica, 0022 contigua, 0023 básica, 0024 básica, 0024 contigua, 0025 básica, 0025 contigua, 0026 básica, ilegible contigua, 0027 básica, 0027 contigua, 0027 doble contigua, 0028 básica, 0028 contigua, 0029 indeterminado, 0029 contigua, ilegible básica, 0030 doble contigua, 0030 triple contigua, 0030 tetra contigua, ilegible penta contigua, 0030 hexa contigua, 0031 básica, 0031 contigua, 0031 doble contigua, 0031 triple contigua, 0032 básica, ilegible contigua, 0032 doble contigua, 0033 contigua, 0033 doble contigua, 0034 básica, 0034 contigua, 0035 básica, 0035 contigua, 0036 básica, ilegible contigua, 0036 doble contigua, 0037 básica, 0037 contigua, 0038 básica, ilegible básica, 0039 contigua, 0040 contigua, 0040 doble contigua, 0041 básica, 0041 contigua, 0041 doble contigua,

---

<sup>8</sup> Fojas 434-439.

0041 triple contigua, 0042 básica, 0043 básica, 0043 contigua, 0043 doble contigua, 0043 triple contigua, ilegible básica, 0044 contigua, 0045 básica, 0046 básica, 0046 contigua, 0047 básica, 0047 contigua, 0047 doble contigua, 0048 básica.<sup>9</sup>

**10)** Copia certificada de ochenta y ocho Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, de las casillas 0012 básica, 0012 contigua, 0013 básica, 0013 contigua, 0013 doble contigua, 0014 básica, 0014 contigua, 0014 doble contigua, 0014 triple contigua, 0014 tetra contigua, 0015 básica, 0015 contigua, ilegible básica, 0016 contigua, 0017 básica, 0017 contigua, 0018 básica, ilegible contigua, 0019 básica, 0019 contigua, 0020 básica, 0021 básica, 0022 básica, 0022 contigua, 0023 básica, 0024 básica, 0024 contigua, 0025 básica, 0025 ilegible, 0026 básica, ilegible contigua, 0027 básica, ilegible, ilegible doble contigua, 0028 básica, 0028 contigua, 0029 básica, 0029 contigua, ilegible básica, 0030 contigua, 0030 doble contigua, ilegible, 0030 tetra contigua, ilegible penta contigua, 0030 hexa contigua, ilegible básica, 0031 contigua, 0031 doble contigua, 0031 triple contigua, 0032 básica, 0032 contigua, 0032 doble contigua, 0033 básica, 0033 contigua, 0033 doble contigua, 0034 básica, 0034 contigua, 0035 básica, 0035 contigua, ilegible básica,

---

<sup>9</sup> Fojas 443-527.

0036 contigua, 0036 doble contigua, 0037 básica, 0037 contigua, 0038 básica, 0039 básica, 0039 contigua, 0040 básica, 0040 contigua, 0040 doble contigua, 0041 básica, 0041 contigua, 0041 doble contigua, ilegible triple contigua, 0042 básica, 0043 básica, 0043 contigua, 0043 doble contigua, 0043 triple contigua, ilegible básica, 0044 contigua, 0045 básica, 0046 básica, ilegible contigua, 0047 básica, 0047 contigua, 0047 doble contigua, y 0048 básica.<sup>10</sup>

**11)** Copia certificada de Actas de Nuevo Escrutinio y Computo de de la Elección de Ayuntamiento, 0012 básica, 0012 contigua, 0013 básica, 0013 contigua, 0013 doble contigua, 0014 básica, 0014 contigua, 0014 doble contigua, 0014 triple contigua, 0014 tetra contigua, 0015 básica, 0015 contigua, 0016 básica, 0016 contigua, 0017 básica, 0017 contigua, 0018 básica, 0018 contigua, 0019 básica, 0019 contigua, 0020 básica, 0021 básica, 0022 contigua, 0023 básica, 0024 básica, 0024 contigua, 0025 básica, 0025 contigua, 0026 básica, 0026 contigua, 0027 básica, 0027 contigua, 0027 doble contigua, 0028 básica, 0028 contigua, 0029 básica, 0029 contigua, 0030 básica, 0030 contigua, 0030 doble contigua, 0030 triple contigua, 0030 tetra contigua, 0030 penta contigua, 0030 hexa contigua, 0031 básica, 0031 contigua, 0031 doble

---

<sup>10</sup> Fojas 528-615.

contigua, 0031 triple contigua, 0032 básica, 0032 contigua, 0032 doble contigua, 0033 básica, 0033 contigua, 0033 doble contigua, 0034 básica, 0034 contigua, 0035 básica, 0035 contigua, 0036 básica, 0036 contigua, 0036 doble contigua, 0037 básica, 0037 contigua, 0038 básica, 0039 básica, 0039 contigua, 0040 básica, 0040 contigua, 0040 doble contigua, 0041 básica, 0041 contigua, 0041 doble contigua, 0041 triple contigua, 0043 básica, 0043 contigua, 0043 doble contigua, 0043 triple contigua, 0044 básica, 0044 contigua, 0045 básica, 0046 básica, 0046 contigua, 0047 básica, 0047 contigua, 0047 doble contigua, y 0048 básica.<sup>11</sup>

Las documentales descritas en el presente considerando, en términos de los artículos 29, 31, y 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, forman convicción respecto de los hechos consignados en las mismas, por lo que, concatenadas entre sí, adquieren eficacia probatoria plena. Hecha excepción de la prueba citada en el inciso 7), la que será considerada por cuanto hace a su aportación indiciaria en relación con los hechos que se pretenden probar.

#### **OCTAVO. Estudio de agravios.**

---

<sup>11</sup> Fojas 616-701.

## **1. Agravios Partido Acción Nacional.**

### **1) Precisión del agravio.**

Del escrito de juicio electoral presentado por el actor Representante Propietario del Partido Acción Nacional, (fojas 29-68) ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, se deducen tres agravios que plantea:

**Primero.** La existencia de **irregularidades en el procedimiento** llevado a cabo el diez de julio del año en curso y concluido el trece de julio del mismo año, por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, en el Nuevo Escrutinio y **Cómputo de las Casillas 16 Básica y Contigua, y 47 Contigua** (*... que las boletas correspondientes a los votos válidos existían muestras de alteración... que el resultante y exorbitante número de votos nulos casualmente sólo correspondieron al Partido de Acción Nacional... que la responsable no le permitió a su representante hacer las observaciones pertinentes*) y que por ello, debe **revocarse el recuento de votos declarado y consecuentemente la nulidad del acto**, por infringir el artículo 56 párrafo I, 382 fracción X inciso a), XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala y

41 párrafo segundo, fracción I, de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** Que, en consecuencia de lo anterior, **debe prevalecer el Escrutinio y Cómputo primigenio**, resultante de la totalidad de las casillas electorales en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala, y que este Órgano Jurisdiccional proceda a corregir dicho cómputo y ordenar a la responsable entregar la Constancia de Mayoría al Partido Acción Nacional.

**Tercero.** Como consecuencia de los agravios anteriores, se debe **declarar la nulidad de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, a Javier Rafael Ortega Blancas**, como candidato electo a Presidente Municipal propietario de Apizaco, Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

## **2) Estudio de agravios.**

### **A) Primer agravio.**

Resulta **parcialmente fundado este agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional**, consistente en «La existencia de **irregularidades en el procedimiento** llevado a cabo el diez de julio del año en curso y concluido el trece de julio del mismo año, por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco,

Tlaxcala, en el Nuevo Escrutinio y **Cómputo de las Casillas 16 Básica y Contigua, y 47 Contigua** (... que las boletas correspondientes a los votos válidos existían muestras de alteración ... que el resultante y exorbitante número de votos nulos casualmente sólo correspondieron al Partido de Acción Nacional ... que la responsable no le permitió a su representante hacer las observaciones pertinentes) **y que por ello, debe revocarse el recuento de votos** declarando consecuentemente la nulidad del acto, por infringir el artículo 56 párrafo I, 382 fracción X inciso a), XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala y 41 párrafo segundo, fracción I, de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» mismo que por cuestiones de método se analizan conjuntamente sus argumentos, siendo aplicable al efecto las Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro «AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.»<sup>12</sup> y la identificada con el número 4/2000, de la misma Sala, de rubro

---

<sup>12</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN»<sup>13</sup>

a) Para su estudio debe tomarse en cuenta en primer término, que debido a la culminación de las etapas procesales que en orden cronológico se van sucediendo en el sui generis proceso electoral, **son superadas por las subsecuentes**. Para el caso que nos ocupa, debe precisarse que el *Nuevo Escrutinio y Cómputo* que indica el inciso a), fracción X del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, formalmente, deja insubsistentes los Escrutinios y Cómputos originales realizados en las respectivas casillas electorales, tan es así, que el inciso d) de la fracción XII del artículo 382, del mismo Código, establece: «*que los errores contenidos en las actas originales no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales*», y esto es, porque los primeros son examinados, analizados, modificados, confirmados o revocados los resultados que se obtengan de las operaciones aritméticas correspondientes en el cómputo municipal conforme a la documentación electoral existente.

---

<sup>13</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

b) De esta manera, el acto procedimental del Nuevo Escrutinio y Cómputo (*recuento de votos*) acordado por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, el diez de julio del año en curso, en términos del artículo 382 fracción X inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **se implementó para dar certeza a los resultados de la elección del pasado siete de julio de dos mil trece**, y esto es así, porque sustancialmente dicho acto electoral implica legalmente la reposición íntegra del procedimiento de Escrutinio y Cómputo, es decir:

- Determina el número de electores que votó el día de la elección.
- Determina el número de votos emitido a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- Determina el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

Así las cosas, los nuevos datos obtenidos en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de Apizaco Tlaxcala, (fojas 172 a 189) a las «catorce horas se inició con el cómputo de los votos emitidos para la elección del Ayuntamiento de esta municipalidad ...» posteriormente siguió «el recuento de votos de dicha

elección con la integración de cuatro mesas de trabajo ...» todo ello, precisamente para realizar el «*Nuevo Escrutinio y Cómputo, que culminó con los nuevos resultados obtenidos*» y dar certeza de la elección.

Son aplicables al caso concreto la tesis número LXVIII/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: «*ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*»<sup>14</sup> y la jurisprudencia número 44/2002, sustentada por la misma Sala Superior de rubro: «*PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN*»<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

<sup>15</sup> PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se

c) Respecto al agravio que se analiza, el Legislador estatal no estableció en la normatividad electoral dispositivo legal mediante el cual «se establezca, que como consecuencia de irregularidades graves cometidas en el recuento de votos mediante el Nuevo Escrutinio y Cómputo, como el efectuado ante el Comité Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, tenga como consecuencia su nulidad o corrección precisamente porque en éste se llevan a cabo todas aquellas operaciones aritméticas correctas para calificar los resultados de la votación emitida el día de la elección; por otra parte, tampoco se establece que en caso de irregularidades no irreparables en esa sesión, se deban reparar en ese momento, pues en todo caso las supuestas violaciones (según lo argumentado - las boletas alteradas - nulas (sic)) en todo caso correspondería a esta instancia jurisdiccional declarar tales irregularidades previa la aportación oportuna de las pruebas idóneas» y por otra parte, tampoco existe dispositivo legal «que por esta circunstancia deban prevalecer los resultados originales máximo que en el caso que nos ocupa fueron anulados votos», pues como quedó precisado, el nuevo en automático escrutinio y cómputo, dicho sea de paso, supera y sustituye al primigenio

---

encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

precisamente porque este constituye la calificación de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, obtenidos en las correspondientes casillas electorales el día de la elección, y además porque en ese momento quedó de manifiesto una hipótesis de contradicción y prueba (boletas nulas), la cual solo puede resolver un Órgano Jurisdiccional.

Y esto, conforme a la sana crítica racional es lógico, dado que considerar lo contrario sería tanto como permitir, que tanto el escrutinio y cómputo originales, como el nuevo, siguieran surtiendo efectos jurídicos al mismo tiempo, situación que no es posible dado que habría inseguridad jurídica en los resultados de la votación.

En consecuencia de lo anterior, al **no existir dispositivo legal: a) que faculte a esta autoridad jurisdiccional declarar nula la diligencia del recuento de votos o Nuevo Cómputo y Escrutinio** y consecuentemente revocarla (anomía), llevado a cabo por la autoridad responsable Consejo electoral Municipal de Apizaco y, b). Por otra parte, dejar vigente el correspondiente procedimiento de escrutinio y cómputo original, como lo argumenta la responsable, es por ello, que son infundados los agravios analizados.

A mayor abundamiento debe decirse que pretender declarar la revocación del recuento de votos realizado en la Sesión de cómputo llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, y consecuentemente declarar la prevalencia exclusiva del Escrutinio y Cómputo primigenio de las casillas electorales en dicha municipalidad instaladas el día de la elección estaríamos encuadrando de manera abstracta situaciones hipotéticas que conllevan a una nulidad de un acto válidamente celebrado, declaración que para este Órgano Jurisdiccional está prohibida constitucionalmente, y porque además es contraria al principio de legalidad, por lo tanto, resultan infundados los agravios para el efecto que pretende en éste sentido el partido actor.

#### **B) Principio de exhaustividad.**

Partiendo de la causa de pedir vinculada a las irregularidades sucedidas en las casillas 16 Básica y Contigua y 47 Contigua y al principio indicado, debe considerarse que toda autoridad electoral debe observar al analizar los agravios y emitir una resolución, conforme a la jurisprudencia 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN*

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN»<sup>16</sup> y a lo dispuesto por los artículos 53 y 54, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que establecen:

*Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.*

*Artículo 54. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.*

Conforme a la interpretación jurídica y los preceptos legales indicados y dado que el actor hace valer violaciones que pueden dar lugar a declarar la nulidad de la elección recibida en las casillas 16 Básica, 16 Contigua y 47 Contigua, las mismas se analizarán con forme el principio de funcionalidad y en términos del artículo 4 y 98, fracción XI, de la Ley de

---

<sup>16</sup> PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues como quedó establecido con anterioridad *«el Nuevo Escrutinio y Cómputo, dejan insubsistentes los originales y por tanto, les son aplicables, en lo conducente, las reglas relativas a la nulidad de la votación recibida en casilla.»*

Con base a lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para el presente caso se debe tener para efectos de impugnación los datos asentados en el nuevo cómputo - al cual, atendiendo al principio de *funcionalidad* en ella (impugnación) deben regir las reglas, en su caso, de nulidad de casilla, incluso de la elección.

De esta manera, el agravio hecho valer por el actor y de los hechos narrados en el escrito inicial, se deduce claramente que en el caso concreto, aun cuando cita diversos artículos, las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional encuadran en las hipótesis previstas por la fracción XI, del Artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistentes en *«existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*



**que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma»**, en este caso a las acaecidas durante la Sesión de cómputo municipal respecto de los votos nulos que incidieron en el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 16 básica y contigua y 47 contigua.

Lo anterior es así, pues el Partido Político inconforme, por conducto de su representante manifiesta en los hechos marcados con los números siete y ocho de su escrito de demanda, lo siguiente:

"7.- El nuevo escrutinio y cómputo de las ochenta y ocho (88) casillas se inició de forma normal, sin mayor sobresalto, hasta que se realizó el de la Sección dieciséis (16), Casilla Básica y Contigua, y Sección 47, Casilla Contigua. Casillas que en su respectiva prelación para el escrutinio y cómputo se hicieron las sendas manifestaciones por parte de los representantes de Acción Nacional (debidamente acreditados en las respectivas mesas de trabajo en términos de la fracción XII, del precepto 382 del CIPEET), que en las casillas mencionadas, específicamente las Boletas correspondientes a los votos válidos existían muestras de alteración de los mismos; pasando por alto este hecho los consejeros electorales que estuvieron en las mesas de Trabajo en los que surgieron las Boletas de esos Votos, decidieron continuar con su actividad y sin tomar en cuenta ninguna de las observaciones y señalamientos que se hacía al respecto por los Representantes del Partido Acción Nacional, esto es, se precisaban las omisiones e inobservancia a los lineamientos y formalidades que dicto (sic) el Consejo General para esa clase de diligencias, contenidas estas en el Acuerdo CG 221 de fecha tres de julio de dos mil trece.

"8.- Previo a citar los resultados de este escrutinio y las anomalías suscitadas en el desarrollo del cómputo y escrutinio que se lleva a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, plasmare los resultados que en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral en cada una de las mesas Directivas de Casilla, los que por cierto, se realizaron con la cabalidad de lo preceptuado por el artículo

"365 y 366, destacando que en las tres actas **firmaron los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas en mención, y sin que mediara oposición a los datos asentados o firmados bajo protesta, independientemente de haber sido firmadas por los funcionarios de cada mesa Directiva de Casilla, así como por los demás representantes que estuvieron presentes, es decir, cada un o de los resultados del cómputo y escrutinio, fueron apreciados por mas de treinta personas, siendo los siguientes:**

Sección	Casilla	PAN	PRI	Nulos
16	Básica	170	73	8
16	Contigua	165	61	20
47	Contigua	170	105	12

"Ahora bien, los resultados del Nuevo Escrutinio y Cómputo (Recuento de Votos) celebrado en el Consejo Municipal con motivo del recuento de votos que se realiza, en el Instituto Electoral en la entidad, arroja los siguientes resultados:

Sección	Casilla	PAN	PRI	Nulos
16	Básica	97	73	80
16	Contigua	125	61	60
47	Contigua	84	105	98

"Como se advierte de la primera tabla, las casillas le dan el triunfo al PAN, lo que genera una duda fundada, del número exorbitante de votos nulos que aparecieron en estas casillas, pero que casualmente solo corresponden al PAN o le restan al PAN, a ningún otro partido político le fueron anulados votos.

"Ahora bien, dentro del desarrollo del Nuevo Escrutinio debemos mencionar que se instalaron cuatro mesas de Trabajo, y se determinó que se designara como Responsables para cada una de ellas, que se asignaran 22 paquetes para cada mesa y que en esa forma se desarrollarían los trabajos correspondientes. En ese sentido, por parte del partido que represento se asignó al C. Juan José Tlapalamatl Vera a la mesa uno (1), al C. Francisco Velázquez Nava Mesa dos (2), al C. J. Jesús Ángeles Vitte Mesa tres (3) y Juan Luis Espejel Alonso a la Mesa cuatro (4), todos del Partido Acción Nacional, quienes en todo momento estuvieron presentes durante el desarrollo del nuevo cómputo y Escrutinio, siendo en lo particular que al momento en que los responsables de las mesas en que se aperturaron los paquetes que contenían las casillas 16 básica y Contigua así como la 47 Contigua, (Juan José Tlapalamatl Vera a la mesa uno (1), al C. Francisco Velázquez Nava Meza dos (2) y Juan Luis Espejel Alonso a la Mesa cuatro (4) se percatan de la alteración que presentan las boletas de votos válidos (los que por cierto se encontraban en el paquete de Votos válidos), no en el de nulos como en su momento fueron clasificados por los funcionarios de las mesas Directivas de Casilla; empezaron a realizar las observaciones atinentes a ello, al tiempo que solicitaron se separaran, que se

"certificaran en su número, que se permitirá tomar impresiones  
"fotostáticas y/o de video, incluso solicito la intervención de un  
"perito en grafos-copia; observaciones que no fueron atendidas  
"por los Consejeros Electorales respecto de esa Mesa de  
"Trabajo, y limitándose en manifestar que esos Votos eran  
"nulos. Particularmente en una de las Mesas de Trabajo no se  
"levantó acta circunstanciada de momento a momento de los  
"actos que se verificaban en la referida mesa de Trabajo, sino  
"que estas fueron redactadas al final de los trabajos del nuevo  
"computo e informándose al representante que su firma era  
"innecesaria, aún cuando el representante del instituto que  
"represento lo solicitaron, dicha petición le fue denegada.  
"Asimismo, no se levantó acta circunstanciada de la apertura y  
"cierre de la bodega en la cual se encuentran resguardados los  
"paquetes electorales, los formatos que se utilizaron y  
"denominados como Actas de Nuevo Escrutinio y Cómputo en el  
"Consejo Municipal, Elección de Integrantes de Ayuntamiento,  
"Recuento, independientemente que no precisa alguna  
"inconsistencia en las mismas, en el apartado que hace  
"referencia al número total de boletas, este hace alusión a la  
"elección de Diputados, más no de ayuntamientos; que al  
"termino de los trabajos que se realizaban en las respectivas  
"mesas el Consejo no emitió acuerdo por el cual se determinaba  
"el receso o suspensión de los mismos, y al haberlos concluido,  
"nunca se decretó su clausura para continuar con la sesión del  
"nuevo cómputo y lejos de proceden conforme lo manda el  
"artículo 382 fracción XIV, esto es, dar cuenta de las incidencias  
"que existen, se limitaron en acordar expedir la constancia de  
"mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional y  
"declara la validez de la elección, asimismo, es necesario  
"precisar que al representante Juan Luis Espejel Alonso, en la  
"mesa en la cual desarrolla sus trabajos, se acordó su expulsión  
"sin que mediara causa o motivo para ello; y lo trascendente,  
"que la determinación de Voto válido o Nulo, era sometido a  
"consideración de los integrantes de la Mesa para su votación  
"respectiva, específicamente al representante del Partido  
"Revolucionario Institucional y lo decidido por éste, era lo que  
"prevalecía; incluso, durante los trabajos que se realizaban  
"estuvieron presentes elementos de seguridad pública estatal,  
"sin que ninguno de los integrantes del Consejo Municipal haya  
"emitido acuerdo por el cual solicitaban su intervención;  
"anomalías todas a las cuales los representantes de mi instituto  
"político no pudo hacer constar al haberse impedido hacer el  
"uso de la voz, levantar actas, no se les permitió la lectura de  
"las mismas, no se les permitió formar, vicios e ilegalidades que  
"vulneraron en todo momento las formalidades de los  
"lineamientos emitidos por el Consejo General del Acuerdo  
"CG221 de fecha tres de julio del año en curso, tal y como se  
"desprenden de los testimonio notariales que al efecto se  
"exhiben.

Sistemáticamente, el agravio consistente «que los resultados obtenidos en las casillas 16 Básica, 16 Contigua y 47 contigua están afectados de irregularidades graves por las razones que invoca y que ponen en duda la certeza de la votación ...», resulta **fundado** solo respecto a estas casillas, pues efectivamente los «datos obtenidos en el Escrutinio y Cómputo originales y los del Nuevo Escrutinio y Cómputo dan como resultado, ser totalmente distintos y con un margen considerable», mismos que conforme a las manifestaciones de las partes, la verdad contenida en la misma acta impugnada y la sana crítica racional, en efecto tales irregularidades ponen en duda la certeza de la votación emitida en las indicadas casillas, por lo tanto, **se procede al análisis de dichas irregularidades para establecer si son determinantes para el resultado de la votación calificada**, puesto que para su configuración la fracción XI, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, exige el cumplimiento de dos requisitos para que se actualice esa **causal de nulidad de la votación recibida en casilla**, mismos que consisten en:

- a) Que las irregularidades graves estén plenamente acreditadas en las actas de escrutinio y cómputo

en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;

**b)** Sean determinantes para el resultado de la misma votación.

En éste sentido, en primer lugar tenemos que las **irregularidades graves** planteadas por el partido actor acaecidas en la sesión permanente del Comité Municipal electoral de Apizaco Tlaxcala, respecto del nuevo escrutinio y cómputo de las señaladas casillas, **se encuentran plenamente acreditadas** con las Actas de Escrutinio y Cómputo y las Nuevas Actas de Escrutinio y Cómputo, relativas a las Casillas 16 Básica y Contigua y 47 Contigua, documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por ser documentales públicas.

Respecto del indicado **segundo requisito**, para su análisis esta Sala tomará en cuenta fundamentalmente los elementos que se consignan en el cuadro esquemático que consiguientemente se presenta – tomando en cuenta lo expuesto por el Partido actor respecto de las actas de escrutinio señaladas y con base a las documentales indicadas.

De acuerdo a lo anterior, del Nuevo Escrutinio y Cómputo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, se obtienen los datos siguientes:

	1	2	3	4	5	6	A	B	C
CASILLA	VOTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ORIGINAL	VOTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ORIGINAL	VOTOS NULOS ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ORIGINAL	VOTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS NULOS EN EL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	AUMENTO DE VOTOS NULOS (DIFERENCIA ENTRE 3 Y 6)	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR EN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DETERMINANTE (COM PARAR A Y B)
016 B	170	73	8	97	73	80	72	24	SI
016 C1	165	61	20	125	61	60	40	64	NO
047 C1	170	105	12	84	105	98	86	21	SI

De los datos numéricos asentados en el cuadro anterior, se advierte que **se configura de plano la determinancia del error o irregularidad existente**, en las casillas 16 Básica y 47 Contigua; esto es así, dado que se deduce que en estas casillas el número de los votos nulos supera a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, es por ello que únicamente se toman en cuenta estas casillas, por lo tanto, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa debe **proceder a modificar la nueva acta de escrutinio y cómputo** medianamente impugnada, todo ello, conforme a lo previsto por los artículos 85 y 86, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dicen:

"Artículo 85. Cuando el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad, de la elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva o revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría. En su caso se efectuará la corrección de los cómputos cuando se alegue error aritmético.

"Artículo 86. En los casos del artículo anterior **la Sala Electoral podrá modificar el acta** de escrutinio y cómputo de **la elección de que se trate**.

Lo anterior es así, porque han quedado demostrados los errores que si bien no son determinantes para el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no menos cierto es, que da lugar a efectuar la corrección del cómputo de la elección referida, consignado en el Acta de Cómputo del Consejo Electoral Municipal de Apizaco, Tlaxcala, iniciada con fecha diez de julio de dos mil trece, al efecto es aplicable la Jurisprudencia 21/2012 «SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL»<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de

Así las cosas, la recomposición del cómputo definitivo queda en los términos que a continuación se precisan:

a) En principio, con el cuadro que contiene la **votación obtenida en las casillas en las que se declaró nula la votación recibida**, por cada partido político y coalición, así como los votos nulos, se hará la suma de los mismos, para que en su oportunidad sean descontados a la votación obtenida y registrada en el Acta de Cómputo correspondiente.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PAC	PS	NULOS
16 B	97	<b>73</b>	39	38	<b>38</b>	16	31	13	80
47 C1	84	<b>105</b>	22	38	<b>21</b>	4	49	26	98
Suma	181	<b>178</b>	61	76	<b>59</b>	20	80	39	178

b) Una vez obtenidos estos datos, se elaborará un segundo cuadro que contiene la **votación total obtenida por cada partido político y coalición**, en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, y los datos consignados en el acta de cómputo respectiva, a

---

tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.



efecto de restar la cantidad de votos emitidos en las casillas que se han declarado nulas.

PARTIDOS	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PAC	PS	NULOS
Votación total obtenida	9381	9389	2122	5796	2359	705	3439	1153	1191
Votación anulada	181	178	61	76	59	20	80	39	178
Votación resultante	9200	9211	2061	5720	2300	685	3359	1114	1013

**c) Recomposición del Cómputo Municipal.**

En consecuencia, los resultados consignados en el **Acta de Cómputo del Consejo Electoral Municipal de Apizaco, Tlaxcala**, de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, **queda corregida en los siguientes términos:**

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, CON RECOMPOSICIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON NUMERO	CANTIDAD CON LETRA
PAN	9200	Nueve mil doscientos
PRI	9211	Nueve mil doscientos once
PRD	2061	Dos mil sesenta y uno
PT	5720	Cinco mil setecientos veinte
VERDE	2300	Dos mil trescientos
MC	685	Seiscientos ochenta y cinco
PAC	3359	Tres mil trescientos cincuenta y nueve
PS	1114	Un mil ciento catorce
VOTOS NULOS	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	1013	Un mil trece

Subsistiendo a favor del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Partido Acción Nacional, una diferencia de once (11) votos, es decir, entre el primer y segundo lugar, por lo que, una vez realizada la recomposición del Cómputo del Consejo Electoral Municipal de Apizaco, Tlaxcala, de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al restarse la votación anulada por esta Sala, **lo procedente es modificar los resultados asentados en el Acta de Cómputo del Consejo Electoral Municipal de Apizaco, Tlaxcala,** iniciada con fecha diez de julio de dos mil trece y concluida el trece de julio del mismo año a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, para quedar como se indica anteriormente.

c) Y finalmente, por cuanto hace al tercer agravio, consistente en «**declarar la nulidad de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal electoral de Apizaco, Tlaxcala, a Javier Rafael Ortega Blancas,** como candidato electo a Presidente Municipal propietario del Municipio de Apizaco Tlaxcala, postulado por el Partido Revolucionario Institucional,» por las razones indicadas en el inciso precedente, resulta infundado, esto es así, porque la modificación del acta referida solo fue para efecto de que a la votación calificada mediante el acta de la Sesión Permanente hoy

impugnada, «se le deduzcan los votos de las casillas indicadas cuya nulidad se decreta, por ello, conforme al principio de exhaustividad, tenemos que **con la nulidad de la votación recibida en las casillas 16 Básica y 47 Contigua, no se actualiza ninguna de las causales del artículo 99,** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para declarar en su caso la inversión de los resultados, y favorecer como ganador al Partido Acción Nacional, **por tanto, al prevalecer los resultados contenidos en todas aquellas actas que no fueron impugnadas** y que fueron tomadas en cuenta en el cómputo municipal.» Lo anterior atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados tomado en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", esto es, que en el caso concreto la declaración de nulidad de las citadas casillas, únicamente afecta la votación emitida en éstas, pero no debe extenderse más allá de lo no controvertido, es decir, respecto a los resultados del resto de las casillas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA*

*DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN»<sup>18</sup>*

Así las cosas, continúa teniendo mayoría el Partido Revolucionario Institucional con 9211 (nueve mil novecientos once) votos y la minoría (segundo lugar) el Partido Acción Nacional con 9200 (nueve mil doscientos) votos, por lo tanto, dicha modificación como quedo explicado, no altera el efecto resultado del cómputo Municipal realizado por el Consejo Electoral Municipal de Apizaco Tlaxcala, impugnado, por lo tanto tampoco afecta la Constancia de Mayoría

---

<sup>18</sup> *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

otorgada por dicho Consejo al Ciudadano Javier Rafael Ortega Blancas como candidato electo a Presidente Municipal Propietario del Municipio de Apizaco Tlaxcala, por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia se declara legal y válida dicha constancia y consecuentemente válida la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, lo anterior en términos de los artículos 388 y 410 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tlaxcala.

## **2. Agravios Partido del Trabajo.**

Son **infundados** los agravios aducidos por el Partido del Trabajo, puesto que la autoridad electoral municipal, no incurrió en omisión alguna de pronunciarse respecto a los hechos reiterados y graves que refiere el actor, dado que, del Acta de la Sesión Permanente de Compuo del Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, celebrada el diez de julio de dos mil trece, no se desprende que el representante de la Coalición, o el del Partido del Trabajo, en su caso, haya hecho petición expresa para que los integrantes del Consejo Municipal respectivo, hubieren realizado pronunciamiento alguno, además de que los hechos que dice le causan agravio, no están plenamente acreditados en autos, esto es así, porque el Partido

del Trabajo, refiere que en las casillas 23 básica, 0025 básica, 0025 contigua, 0035 básica y 0035 contigua, se fijó en un lugar visible de la pared donde estaban instaladas las mesas directivas de casilla una hoja de papel que contenía el logotipo de la coalición "Salvemos Tlaxcala" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, pretendiendo acreditar su dicho con las Hojas y/o escritos de incidentes de las referidas casillas electorales; pero lo cierto es que, los seis escritos de incidentes, que exhibió con su demanda relativos a las casillas 0023 básica, 0025 básica, 0025 contigua, 0035 básica y 0035 contigua, las notas periodísticas, y las Hojas de Incidentes que se requirieron por parte de esta Sala a la autoridad electoral, relativas a las casillas 0030 Hexa contigua, 0031 Básica, 0032 Doble contigua, 0044 Básica, 0041 Doble contigua y 0044 Básica, no son suficientes para justificar su dicho, puesto que no existen otros medios de convicción que permitan concluir que tal hecho grave se presentara en los ochenta y ocho casillas electorales del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

A mayor abundamiento, con los escritos de incidentes se tiene por presuntamente cierto que en las casillas referidas (0023 básica, 0025 básica, 0025 contigua, 0035 básica y 0035 contigua), se hizo valer el incidente mediante el correspondiente escrito, pero

en modo alguno se acredita la existencia fáctica de propaganda denostativa en contra del candidato o de los partidos políticos que integran la coalición respectiva.

Se inconforma el partido político actor porque el Consejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, dejó de observar la fracción III, del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,<sup>19</sup> ya que en su concepto, la autoridad electoral debió abrir los sobres que contenían los escritos de protesta o incidentes y pronunciarse sobre los hechos graves y reiterados ocurridos durante la jornada electoral.

Sin embargo, cabe aclarar que la disposición legal contenida en la fracción III, del artículo 382, del Código electoral local, se refiere básicamente a los incidentes ocurridos durante el desarrollo del escrutinio y cómputo en las casillas electorales, puesto que la autoridad electoral en términos de ese artículo, al iniciar la sesión de cómputo municipal

---

<sup>19</sup> **Artículo 382.-** Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

**III.** A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. ...

debe examinar los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración así como los que contengan escritos de protesta o incidentes si los hubiere, procediendo a abrir el sobre que contiene dichos escritos y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, anotando en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, sin que le corresponda determinar a la autoridad electoral administrativas si se trata de hechos graves, reiterados, o bien que, se trate de causas de nulidad de elección como lo persigue el partido político actor, de donde deviene lo infundado de lo que hace valer.

Asimismo, aduce el actor que es sospechoso que la autoridad electoral haya difundido un cartel con el logotipo de la coalición "Salvemos Tlaxcala" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, sin embargo, como ya se expuso en párrafos anteriores, este hecho no está probado, por lo tanto, tampoco se puede tener por cierto que, se haya vulnerado el artículo 313, del código comicial,<sup>20</sup> como lo refiere el actor.

Por otra parte, de conformidad con el artículo

---

<sup>20</sup> **Artículo 313.-** En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno. Cuando fuere el caso, el consejo municipal o el presidente de la mesa directiva de casilla podrán disponer de los medios a su alcance y de los auxiliares electorales para desprender o borrar la propaganda que se encuentre fijada o pintada a una distancia menor a cincuenta metros con respecto al sitio en donde se encuentra colocada la urna electoral.



303, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,<sup>21</sup> la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican; ya que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto.

### La existencia de propaganda política o electoral

---

<sup>21</sup> **Artículo 303.-** Para los fines de este Código, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

así entendida, no está plenamente probada en autos, por lo que no hay razón alguna para declarar la nulidad de la elección pretendida por el partido actor, con base en la fracción IV, del artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Además que, atento a lo dispuesto por el artículo 100, de la ley adjetiva electoral invocada, las causas de nulidad que se invoquen deben estar plenamente acreditadas, y al no ser así, lo procedente es declarar infundados los agravios expuestos por el Partido del Trabajo.

### **3) Efectos de la sentencia.**

Por los razonamientos expuestos, en términos de los artículos 3 párrafo último y 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa:

**a)** Declara infundado el agravio propuesto por el Partido Acción Nacional consistente en el sentido de *«prevalecer los resultados primigenios del escrutinio cómputo de las casillas electorales 016 Básica y 047 Contigua (sic)»*

**b)** Declara **fundado parcialmente el agravio y los que se dedujeron de los hechos** narrados en el escrito inicial de demanda de juicio electoral por parte del mismo Partido Acción Nacional, consistente en *«las irregularidades en el procedimiento llevado a cabo por el Concejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, en el nuevo Escrutinio y Cómputo de las Casillas 016 Básica y 047 Contigua y de revocarse el recuento de votos en esas Casillas.»*

**c)** En consecuencia de lo anterior, se modifica el Cómputo municipal de la elección realizado e iniciado el diez de julio del año en curso y terminada el día trece de julio del mismo año, por el Concejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala, respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento, en los términos que han quedado precisados.

**d)** Se confirma la validez del otorgamiento de la Constancia de mayoría otorgada al ciudadano Javier Rafael Ortega Blancas, por el Concejo Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**e)** Se confirma la Declaración de validez de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, realizada el trece de julio de dos mil trece, por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala; y,

**f)** Declara infundados los agravios propuestos por el Partido del Trabajo, por virtud del cual solicitaba la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, por hechos graves y reiterados ocurridos el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente en el trámite y resolución de los Juicios Electorales acumulados 369/2013 y 373/2013 promovido respectivamente por el Partido Acción Nacional y por la Coalición «Salvemos Tlaxcala» conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución, se modifica el acta de Sesión Permanente de Cómputo de la Elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala, para quedar en los términos de la recomposición del cómputo municipal, precisada en esta sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la expedición de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento a Javier Rafael Ortega Blancas entregada al Partido Revolucionario Institucional y la Declaración de Validez de dicha elección, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Apizaco, Tlaxcala.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, notifíquese a la **autoridad responsable** mediante **oficio** adjuntándole copia cotejada de la presente sentencia, asentado razón de notificación en autos; a los partidos políticos **actores** y a los **coadyuvantes** en el domicilio autorizado para tal efecto; al **tercero interesado** notifíquesele en el domicilio señalado en autos, y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO.** En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido.  
**Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores,  
ante la Licenciada Dulce María Solís Apolinar,  
Secretaria de Acuerdos Interina, quien autoriza y da  
**fe. Doy fe.** - - - - -

SUEA/Magdo.PMF\*